

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**DECRETOS****DECRETO NÚMERO 0081 DE 2013**

(enero 23)

por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1º. Nómbrase provisionalmente a la doctora María del Pilar Fernández Retamoso, identificada con la cédula de ciudadanía número 22565206, en el cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 2º. De acuerdo con el parágrafo tercero del artículo 62 del Decreto-ley 274 de 2000, la doctora María del Pilar Fernández Retamoso, no tendrá derecho a la asignación que por concepto de viáticos, menaje y pasajes aéreos se reconoce a los funcionarios que son designados en la planta externa, toda vez que en la actualidad se encuentra prestando sus servicios en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de enero de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Maria Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 0082 DE 2013

(enero 23)

por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1º. Nómbrase provisionalmente al doctor Alfonso Cuéllar Araújo, identificado con la cédula de ciudadanía número 80408345, en el cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 2º. De acuerdo con el parágrafo tercero del artículo 62 del Decreto-ley 274 de 2000, el doctor Alfonso Cuéllar Araújo, no tendrá derecho a la asignación que por concepto de viáticos, menaje y pasajes aéreos se reconoce a los funcionarios que son designados en la planta externa, toda vez que en la actualidad se encuentra prestando sus servicios en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de enero de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Maria Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 0084 DE 2013

(enero 23)

por medio del cual se crea un Consulado Honorario y se hace una designación en el Servicio Exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 17 de 1971 aprobatoria de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y el Decreto número 2243 del 31 de octubre de 2012, por el cual se reglamenta la apertura de oficinas consulares honorarias y el servicio consular honorario de Colombia, y

CONSIDERANDO:

Que el Embajador de Colombia ante el gobierno de India ha solicitado la apertura de un Consulado Honorario de Colombia en Bombay, por la necesidad de fortalecer el nivel de Representación Diplomática en ese país y para mejorar la atención a los colombianos que residen en esa región.

Que como candidato para ocupar el cargo de Cónsul Honorario de Colombia en Bombay, la Embajada de Colombia en India ha propuesto al señor Pradip Pranjivan Madhavji, ciudadano indio y empresario de amplia trayectoria y reconocida reputación quien ha presentado

la documentación necesaria para acreditar que cumple con los requisitos establecidos por el Decreto número 2243 de 2012.

Que es facultad del Gobierno Nacional regular el servicio consular honorario y hacer los nombramientos que se requieran de conformidad con lo normado en el Decreto número 2243 de 2012 que reglamente la materia, y con lo autorizado por la Ley 17 de 1971 aprobatoria de la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares.

DECRETA:

Artículo 1º. Créase el Consulado Honorario de Colombia en Bombay, estado de Maharashtra, en la República de India con circunscripción en todo el Estado en mención.

Artículo 2º. Créase el cargo de Cónsul Honorario de Colombia en Bombay, Estado de Maharashtra en la República de India, con la circunscripción ya indicada en el artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 3º. Designase al señor Pradip Pranjivan Madhavji como Cónsul Honorario de Colombia en la ciudad de Bombay, Estado de Maharashtra en la República de India.

Artículo 4º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de enero de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Maria Ángela Holguín Cuéllar.

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO****DECRETOS****DECRETO NÚMERO 0099 DE 2013**

(enero 25)

por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 206-1, 365, 383, 384 y 571 del Estatuto Tributario.

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 13 de la Ley 1607 de 2012 se modificó el inciso 1º del artículo 383 del Estatuto Tributario y, por tanto, la retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, en favor de personas naturales quienes soportan la retención en la fuente bajo la categoría de empleados, conforme con la clasificación establecida en el artículo 329 que integra el Capítulo I del Título V del Libro Primero del Estatuto Tributario, que fue adicionado al Título citado mediante el artículo 10 de la Ley 1607 de 2012 citada.

Que mediante el artículo 14 de la misma ley, se adicionó al Estatuto Tributario el artículo 384 que de manera taxativa prevé que, no obstante el cálculo de la retención en la fuente efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 del Estatuto, los Pagos Mensuales o mensualizados (PM) efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados, será como mínimo la que resulte de aplicar la nueva tabla que el mismo artículo contiene a la base de retención en la fuente, que corresponde al monto que resulte de restar los aportes al sistema general de seguridad social a cargo del empleado, al total del pago mensual o abono en cuenta. Tabla que al tenor del Parágrafo Transitorio del mismo artículo 384 en comento, aplica a partir del 1º de abril del año 2013, con la finalidad de que los agentes de retención adapten el software de retenciones a las nuevas disposiciones que establecen la tarifa mínima de retención para esta categoría de contribuyentes.

Que en razón de lo precedente, es necesario precisar la retención en la fuente aplicable sobre pagos o abonos en cuenta por el concepto a que se refiere este Decreto, que efectúen los agentes de retención en favor de contribuyentes personas naturales a las que se refiere el artículo 329 del Estatuto Tributario, y determinar, teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional prevalente -Sentencia C-594 de 2010-, la forma del cumplimiento de la obligación tributaria sustancial a cuyo título se practica la retención en la fuente de que trata el presente decreto, por parte de los responsables directos del pago del tributo, observando lo establecido en las normas sustantivas, en cuanto corresponde al reglamento administrativo delimitar el tema y permitir su concreción.

Que cumpla la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el texto del presente decreto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Retención en la Fuente para empleados por concepto de rentas de trabajo.* Conforme lo establece el artículo 383 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 384, la retención en la fuente aplicable por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, a las personas naturales

pertenecientes a la categoría de empleados de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del mismo Estatuto por: i) Pagos gravables, cuando provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria o por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 206, ii) Pagos o abonos en cuenta gravables, cuando se trate de relaciones contractuales distintas a las anteriores, corresponde a la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos en cuenta, según corresponda, la siguiente tabla de retención en la fuente:

TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA INGRESOS LABORALES GRAVADOS

RANGOS EN UVT	TARIFA	IMPUUESTO
DESDE	HASTA	MARGINAL
>0	95	0%
>95	150	19% (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*19%
>150	360	28% (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)*28% más 10 UVT
>360	En adelante	33% (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33% más 69 UVT

Parágrafo 1°. Las personas naturales que no pertenezcan a la categoría de empleados, cuyos pagos provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, están sometidos a la retención en la fuente que resulte de aplicar a dichos pagos la tabla de retención prevista en este artículo.

Parágrafo 2°. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 del Estatuto Tributario, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

Parágrafo 3°. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de honorarios, comisiones y servicios que efectúen los agentes de retención a contribuyentes personas naturales que no pertenezcan a la categoría de empleados, seguirán sometidos a lo previsto en el artículo 392 del Estatuto Tributario en concordancia con el Decreto número 260 de 2001.

Parágrafo 4°. Los pagos gravables que se efectúen a los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores provenientes de la relación legal y reglamentaria, están sometidos a la retención prevista en este artículo, y en ningún caso se aplicará la retención en la fuente establecida en el artículo 384 del Estatuto Tributario.

Artículo 2°. *Depuración de la base del cálculo de retención.* Para obtener la base del cálculo de la retención en la fuente prevista en el artículo 383 del Estatuto Tributario, podrán detractarse los pagos efectivamente realizados por los siguientes conceptos:

1. En el caso de empleados que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma indicada en las normas reglamentarias vigentes.

2. Los pagos por salud señalados en los literales a) y b) del artículo 387 del Estatuto Tributario, siempre que el valor a disminuir mensualmente, no supere dieciséis (16) UVT mensuales, y se cumplan las condiciones de control indicadas en las normas reglamentarias vigentes.

3. Una deducción mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria en el respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales.

Parágrafo 1°. Los factores de detacción de la base del cálculo de la retención previstos en este artículo podrán deducirse en la determinación del impuesto del respectivo periodo, únicamente cuando el contribuyente, en la declaración del impuesto sobre la renta, determine el impuesto sobre la renta a su cargo por el sistema ordinario de determinación.

Parágrafo 2°. Cuando se trate del Procedimiento de Retención Número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

Parágrafo 3°. *Definición de dependientes:* Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes únicamente:

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad y dependan económicamente del contribuyente.

2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal,

5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

Parágrafo 4°. Para efectos de probar la existencia y dependencia económica de los dependientes a que se refiere este artículo, el contribuyente suministrará al agente retenedor un certificado, que se entiende expedido bajo la gravedad del juramento, en el que indique e identifique plenamente las personas dependientes a su cargo que dan lugar al tratamiento tributario a que se refiere este artículo.

La deducción de la base de retención en la fuente por concepto de dependientes, no podrá ser solicitado por más de un contribuyente en relación con un mismo dependiente.

Artículo 3°. *Retención en la fuente mínima para empleados por concepto de rentas de trabajo.* A partir del 1° de abril de 2013, la retención en la fuente por el concepto de ingreso a que se refiere este Decreto, aplicable a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleado a que se refiere el artículo 329 del Estatuto Tributario, obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta, en ningún caso podrá ser inferior al mayor valor mensual de retención que resulte de aplicar la tabla de retención contenida en el artículo 1° de este Decreto, o la que resulte de aplicar a los Pagos Mensuales o mensualizados (PM) la siguiente tabla, a la base de retención en la fuente, determinada al restar los aportes al sistema general de seguridad social (Aportes obligatorios a salud, pensiones y Riesgos Laborales ARL) a cargo del empleado del total del pago mensual o abono en cuenta:

Empleado		Empleado		Empleado	
Pago Mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago Mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)	Pago Mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT)	Retención (en UVT)
Menos de 128.96	0.00	278.29	7.96	678.75	66.02
128.96	0.09	285.07	8.50	695.72	69.43
132.36	0.09	291.86	9.05	712.69	72.90
135.75	0.09	298.65	9.62	729.65	76.43
139.14	0.09	305.44	10.21	746.62	80.03
142.54	0.10	312.22	10.81	763.59	83.68
145.93	0.20	319.01	11.43	780.56	87.39
149.32	0.20	325.80	12.07	797.53	91.15
152.72	0.21	332.59	12.71	814.50	94.96
156.11	0.40	339.37	14.06	831.47	98.81
159.51	0.41	356.34	15.83	848.44	102.72
162.90	0.41	373.31	17.69	865.40	106.67
166.29	0.70	390.28	19.65	882.37	110.65
169.69	0.73	407.25	21.69	899.34	114.68
176.47	1.15	424.22	23.84	916.31	118.74
183.26	1.19	441.19	26.07	933.28	122.84
190.05	1.65	458.16	28.39	950.25	126.96
196.84	2.14	475.12	30.80	967.22	131.11
203.62	2.21	492.09	33.29	984.19	135.29
210.41	2.96	509.06	35.87	1.001.15	139.49
217.20	3.75	526.03	38.54	1.018.12	143.71
223.99	3.87	543.00	41.29	1.035.09	147.94
230.77	4.63	559.97	44.11	1.052.06	152.19
237.56	5.06	576.94	47.02	1.069.03	156.45
244.35	5.50	593.90	50.00	1.086.00	160.72
251.14	5.96	610.87	53.06	1.102.97	164.99
257.92	6.44	627.84	56.20	1.119.93	169.26
264.71	6.93	644.81	59.40	más de 1.136.92	27%*PM 135.17
271.50	7.44	661.78	62.68		

Parágrafo 1°. Para efectos de este artículo el término “pagos mensualizados”, se refiere a la operación de tomar el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y dividirlo por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este párrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

Parágrafo 2°. El agente de retención, al establecer qué tarifa de retención corresponde aplicarla al contribuyente, deberá asegurarse que en ningún caso la retención que debe efectuar sea inferior a la retención en la fuente que resulte de aplicar la tabla de retención contenida en el artículo 384 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. Los contribuyentes declarantes pertenecientes a la categoría de empleados a los que se refiere el artículo 329 del Estatuto Tributario podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicarla por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

Parágrafo 4°. El sujeto de retención deberá informar al respectivo pagador su condición de declarante o no declarante del impuesto sobre la renta; manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento. Igualmente, los agentes de retención que efectúen los pagos o abonos en cuenta están en la obligación de verificar

los pagos efectuados en el último periodo gravable a la persona natural clasificada en la categoría de empleado.

La tabla de retención contenida en el presente artículo se aplicará a: i) pagos efectuados a los trabajadores empleados cuyos ingresos provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, y a los ii) pagos o bonos en cuenta a trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado, que sean considerados dentro de la categoría de empleado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Estatuto Tributario, únicamente cuando sus ingresos totales en el año gravable inmediatamente anterior, sean iguales o superiores a cuatro mil setenta y tres (4.073) UVT, independientemente de su calidad de declarante para el periodo gravable en que se efectúa.

Artículo 4º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra Técnica, encargada de la Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ana Fernanda Maiguashca Olano.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0152 DE 2013

(enero 23)

por la cual se reconoce y ordena un pago por concepto de pasajes.

La Subdirectora de Recursos Humanos, en ejercicio de la delegación conferida por el artículo 1º de la Resolución número 2947 del 2 de octubre de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 4095 del 26 de diciembre de 2012, se confirió comisión de servicios a la doctora Claudia Marcela Numa Páez, Subdirector Técnico 0150-20 de la Subdirección de Análisis y Consolidación Presupuestal de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, para que viajara a la Ciudad de Santiago de Chile (Chile) del 6 al 19 de enero de 2013.

Que para efectos de su desplazamiento se le suministraron pasajes aéreos de ida y regreso en clase económica en la ruta Bogotá-Lima-Santiago de Chile-Bogotá a través de la Sociedad Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A. Satena, según Factura número AV226510 del 28 de diciembre de 2012 por un valor de \$2.645.763.00.

En consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1º. Reconocer y ordenar el pago de la suma da dos millones seiscientos cuarenta y cinco mil setecientos sesenta y tres pesos (\$2.645.763,00) m/cte., a favor de la Sociedad Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A. (Satena), por concepto de pasaje aéreo utilizado por la doctora Claudia Marcela Numa Páez, en cumplimiento de la comisión citada en el primer considerando de esta resolución.

Artículo 2º. El pago de la suma reconocida por la presente providencia será efectuado por el Grupo de Pagaduría de la Subdirección Financiera con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con lo establecido en el Contrato Interadministrativo número 7.012-2012 del 9 de agosto de 2012 suscrito con la Sociedad Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S.A. (Satena).

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y copia de ella debe enviarse al Grupo de Presupuesto y a la hoja de vida de la funcionaria.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de enero de 2013.

La Subdirectora de Recursos Humanos,

Sandra Patricia Ulloa García.

(C. F.).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0095 DE 2013

(enero 25)

por el cual se acepta la renuncia del Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Barranquilla, departamento del Atlántico, y se efectúa un nombramiento en provisionalidad.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189 numeral 13 de la Constitución Política, y el parágrafo 1º del artículo 75 de la Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 4209 de 14 de diciembre de 2004, el Gobierno Nacional nombró, en el cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, Código 2015 Grado 27, al doctor Yojairo García Mozo, identificado con la cédula de ciudadanía número 8672674, expedida en Barranquilla, Atlántico.

Que según el Decreto número 2429 de 7 de julio de 2011, el doctor Yojairo García Mozo, fue incorporado a la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro en el cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos Código 0191 Grado 19, del Círculo de Barranquilla, Atlántico.

Que conforme a lo establecido en el artículo 113 del Decreto número 1950 de 1973, presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días, contados a partir de su presentación.

Que por escrito del 21 de diciembre de 2012, el doctor Yojairo García Mozo, presentó renuncia irrevocable al cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos Código 0191 Grado 19, de Barranquilla, Atlántico.

Que el artículo 75 de la Ley 1579 de 2012, dispone: “*El nombramiento de los Registradores de Instrumentos Públicos en propiedad se hará mediante concurso de méritos. En caso de vacancia, si no hay listas de elegibles vigente, podrá el nominador designar Registradores en encargo o en provisionalidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso. De igual modo se procederá cuando el concurso sea declarado desierto.*”

Que el párrafo 1º del artículo 75 de la Ley 1579 de 2012, establece en el Gobierno Nacional la función de nominador de los Registradores de Instrumentos Públicos Principales.

Que el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante constancia de 14 de enero de 2013, certifica que el doctor Haroldo Surigonzález Angulo, identificado con cédula de ciudadanía número 72181026 de Barranquilla, Atlántico, no se encuentra en circunstancias que impidan el ejercicio de la función registral y que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1579 de 2012, para desempeñarse como Registrador Principal de Instrumentos Públicos, Código 0191 Grado 19.

Que en la misma constancia expedida por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro, se certificó que en la actualidad no existen listas de elegibles vigentes para la provisión del referido cargo.

Que por lo expuesto, mediante el presente decreto se acepta la renuncia presentada por el doctor Yojairo García Mozo, al cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos, Código 0191 Grado 19 de Barranquilla, Atlántico y ante la vacancia generada y para no afectar el servicio público registral, es procedente efectuar el nombramiento en provisionalidad, del doctor Haroldo Surigonzález Angulo, identificado con cédula de ciudadanía número 72181026 de Barranquilla, Atlántico, en reemplazo del dimitente.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Aceptación de la renuncia.* Aceptar, a partir de la fecha de publicación de este decreto, la renuncia presentada por el doctor Yojairo García Mozo, identificado con la cédula de ciudadanía número 8672674, expedida en Barranquilla, Atlántico, al cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, Código 0191 Grado 19.

Artículo 2º. *Nombramiento en provisionalidad.* Nombrar en provisionalidad al doctor Haroldo Surigonzález Angulo, identificado con la cédula de ciudadanía número 72181026 de Barranquilla, Atlántico, como Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, Código 0191 Grado 19.

Artículo 3º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0207 DE 2013

(enero 23)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General.

El Ministro de Defensa Nacional, en uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 4891 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto-ley 091 de 2007,